A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver la procedencia de la **aclaratoria** del Acuerdo y Sentencia N.° 457 del 12 de diciembre de 2023 dictado por la máxima instancia judicial.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N

¿Corresponde hacer lugar a la aclaratoria o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes, Benítez, Ramírez.-

A la única cuestión planteada, **la ministra Carolina Llanes** dijo: el 15 de diciembre del 2023, se presenta el Sr. Claudio Roland a solicitar aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N.° 457 del 12 de diciembre de 2023[1] emanado de la Corte Suprema de Justicia[2].-

Antes de referirme directa y concretamente a dicho análisis, cabe recordar que la **aclaratoria** no es un recurso sino una herramienta de rectificación procesal de las resoluciones judiciales que adolezcan expresiones oscuras, errores materiales u omisiones que no afectan la esencia de lo decidido. Como tal, puede ser utilizada, por las partes contra cualquier pronunciamiento jurisdiccional dictado por los jueces o tribunales e incluso de oficio, en la medida que se respete el alcance, el sentido y los contenidos esenciales de su original decisión. Esta es la idea central en torno a la cual se ha estructurado el artículo 126 del CPP[3].-

---

[1] *"**1.DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Florencio Díaz Morales y César Cristóbal Gómez Gaona en representación del Sr. Christian Roig, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 24 del 16 de marzo del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.**2.DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Claudio Roland Romero por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Andrés Fariña, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 24 del 16 de marzo del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.**3.ANOTAR**, notificar y registrar".-*

[2] Al respecto, el **art. 17 de la Ley 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"** reza: *"Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria… No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".* De ahí que me encuentro facultada a examinar la procedencia del pedido formulado.-

[3] **Art. 126, CPP**: *"Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De ahí que consagrarla como un medio de impugnación, cuando todo el diseño legal adoptado establece lo contrario, robustecería una de las más perjudiciales distorsiones normativas porque terminaría frustrando la proyección lineal y progresiva del proceso penal hacia la definición del conflicto de manera eficaz y oportuna.-

En definitiva, la aclaratoria **solamente puede rectificar meras equivocaciones detectables sin mayor esfuerzo intelectual** –que de ningún modo pueden asimilarse a los llamados errores *in iudicando* o *in procedendo* pues no se trata de fallas en el razonamiento del magistrado ni en la fijación de los hechos ni en la aplicación del derecho– **o deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas o lexicográficas** –en cuya virtud resulta difícil o imposible entender el dispositivo de la resolución o comprender sus aspectos motivacionales– **o salvar omisiones en la que se hayan incurrido** –siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma– **más nunca innovar, revocar o introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido.** Por tanto, toda alteración de la resolución en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo resuelto en aquélla, resultan ajenas al ámbito propio de la aclaratoria.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, se advierte la improcedencia de la pretensión aducida por el Sr. Claudio Roland en razón de que los hechos denunciados y las argumentaciones que la sustentan, no corresponden a errores u omisiones materiales ni a imprecisiones terminológicas que imposibilitan el entendimiento o interpretación de lo resuelto por la Sala Penal sino más bien pretenden alterar la esencia de las decisiones ya tomadas al anhelar modificaciones sustanciales que exceden y escapan del ámbito propio de este mecanismo procesal de rectificación. Por lo tanto, considero que no queda otra alternativa que rechazar la presente aclaratoria por no reunir los presupuestos legales establecidos en el art. 126 del CPP. **Es mi voto.-**

Por su parte, el ministro **Luis María Benítez Riera,** manifestó: Adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** sostuvo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos por compartir sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E

NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada del Acuerdo y Sentencia N.° 457 del 12 de diciembre de 2023 dictado por la máxima instancia judicial, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 11 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 482 D.